HEREDEM EIUSQUE POTESTATIS IURISQUE ESSE, CUIUS FUIT DEFUNCTUS, CONSTAT. UNA *REGULA IURIS* Y SUS EXCEPCIONES

TAMMO WALLINGA
Universidad Erasmus de Rotterdam (1)

1. LA *REGULA IURIS* DE D. 50,17,59 — ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

D. 50,17,59 [Ulpianus] libro tertio disputationum.
Heredem eiusque potestatis iurisque esse, cuius fuit defunctus, constat.

Esta regla de Ulpiano expresa lo que parece una regla básica del derecho de sucesiones hereditarias. También en algunas ocasiones se ha descrito con la expresión "el heredero continúa la persona del causante". En otras palabras: el conjunto de los créditos y de las deudas del causante pasa al heredero. Esto parece lógico, y proporciona seguridad jurídica: el causante no lleva con-

(1) Para este artículo han sido usados sobre todo los siguientes libros, citados de manera abreviada: P. VOCI, *Diritto ereditario romano, volume primo: Introduzione generale*, seconda edizione riveduta, Milano 1967 [= VOCI I]; P. VOCI, *Diritto ereditario romano, volume secondo: Parte speciale*, Milano 1956 [= VOCI II; no he tenido acceso a la segunda edición de 1963]; M. KASER, *Das römische Privatrecht. Erster Abschnitt, Das altrömische, das vorklassische und klassische Recht.* München 1971 [= KASER I]; M. KASER, *Das römische Privatrecht. Zweiter Abschnitt, Die nachklassischen Entwicklungen*, München, 1975 [= KASER II]; M. KASER, *Das römische Zivilprozessrecht,* Zweite Auflage, neu bearbeitet von KARL HACKL, München, 1996 [= KASER/HACKL]. La demás literatura y las fuentes se citan en las notas.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

sigo sus créditos y deudas a la tumba, sino que después de su muerte las asume otra persona, esté designada o no en testamento. Por un lado es una idea tranquilizadora para los acreedores del causante, quienes pueden cobrar sus créditos del heredero. Por otro lado, el hecho de que sus créditos pasen al heredero es más sano para el causante como acreedor: no sería de envidiar aquel acreedor cuyos créditos se extinguiesen con su muerte. Un acreedor viejo tendría problemas para cobrar su dinero, y ciertos deudores sin escrúpulos podrían inventarse una manera alternativa de eliminar sus deudas…

Sin embargo, no siempre ha sido así. Aunque los juristas clásicos hablen de *succedere in locum defuncti* ([2]), lo que implica que el heredero asume todos los derechos, créditos y deudas, la *hereditas* en principio sólo consistía en las cosas de las que el causante era propietario, sus derechos reales (en cuanto transmisibles), y (la mayoria de) sus créditos; las deudas del causante inicialmente no formaban parte de ella. Pero muy pronto, al parecer ya en las XII Tablas, se reconoció que el heredero respondía o debía responder por las deudas del causante ([3]).

En el mismo título D. 50,17 hay otros textos que expresan una idea similar, en primer lugar el muy conocido:

> D. 50,17,54 Ulpianus libro quadragensimo sexto ad edictum.
> *Nemo plus iuris transferre potest quam ipse haberet.*

Éste se corresponde con:

> D. 50,17,120 Paulus libro duodecimo ad edictum.
> *Nemo plus commodi heredi suo relinquit, quam ipse haberet.*

aunque el texto de Ulpiano tiene una formulación más generalizada ([4]). Además podemos mencionar los textos siguientes:

> D. 50,17,62 Julianus libro sexto digestorum.
> *Hereditas nihil aliud est, quam successio in universum ius quod defunctus habuerit.*

([2]) Véase sobre *succedere*: VOCI I, 163-169.

([3]) KASER I, 96-98: clásica es la expresión *succedere in locum defuncti* etc.; los juristas pos-clásicos prefieren la expresión *succedere in ius / iura defuncti*, es decir, poniendo el énfasis en los derechos; interpretan la sucesion sobre todo como una transmisión de derechos. Sobre la responsabilidad del heredero por las deudas según las XII Tablas: KASER I, 151.

([4]) Hay otro más: D. 50,17,160,2 (Ulp. 70 Ed.): *Absurdum est plus iuris habere eum, cui legatus sit fundus, quam heredem aut ipsum testatorem, si viveret.* Pero es un texto que

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

D. 50,16,24 Gaius libro sexto ad edictum provinciale.

Nihil est aliud hereditas quam successio in universum ius quod defunctus habuit.

y finalmente:

D. 29,2,37 [Pomponius] libro quinto ad Sabinum.

Heres in omne ius mortui, non tantum singularum rerum dominium succedit, cum

et ea, quae in nominibus sint, ad heredem transeant.

Las *regulae iuris* aquí citadas y los demás textos afirman como principio que al heredero le corresponden exactamente las mismas cosas, derechos y deudas que tenía el causante. Ésta parece una regla útil para considerarla como punto de partida. Pero no hay regla sin excepciones, y ni siquiera ésta se escapa a esta suerte. De hecho se pueden indicar varias diferencias entre la situación jurídica del causante y la del heredero. En este artículo intento llegar a un inventario de estas diferencias, que no pretende ser exhaustivo. Pero espero haber inventariado las diferencias más importantes, y de carácter bastante diverso como para mostrar una buena impresión general de las limitaciones de la validez de la regla ([5]). Sigo un esquema sencillo de derechos reales, obligaciones (cuasi-)contractuales y obligaciones por (cuasi-) delitos.

Para no complicar el análisis haré el inventario partiendo de la situación en la que el causante deja un solo heredero. En principio no cambia nada cuando hay más herederos que comparten la herencia, pero es más fácil la comparación de situaciones jurídicas cuando hay sólo uno. Además me limitaré a la sucesión intestada: ésta es la situación a la que la regla se refiere realmente ([6]), porque cuando el causante ha hecho un testamento que contiene

---

trata la situación de un legatario, no la relación causante-heredero en la que me concentro.

([5]) El planteamiento del inventario es distinto al de VOCI y por consiguiente resulta de ello otro énfasis en el análisis, sin llegar, por cierto, a resultados radicalmente distintos.

([6]) No distingo entre *heredes necessarii* y *heredes voluntarii*, y no trato la *bonorum possessio*.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

legados y fideicomisos se disminuye la herencia, y el heredero automáticamente obtiene menos de lo que tenía el causante. Además, hasta el momento de su muerte el causante tiene la posibilidad de revocar y cambiar su testamento, pero esta posibilidad es intransmisible; en el momento de morirse el causante la herencia queda definitivamente establecida. Me parece mejor no tratar esta diferencia en la situación jurídica entre causante y heredero. También debo decir que me limitaré a la sucesión hereditaria en su componente patrimonial; los componentes no-patrimoniales no los trataré (7). Y finalmente me centro sobre todo en el Derecho Romano clásico, aunque donde me parezca útil e ilustrativo incluiré casos no clásicos.

2. DERECHOS REALES

2.*a* Propiedad

La propiedad obtenida por el causante es un derecho susceptible de ser transferido y que se presta a la sucesión hereditaria, de manera que en principio está presente en el heredero en la misma medida que en el causante. Esto se aplica al Derecho Romano clásico; en tiempos de Justiniano existe la posibilidad de una propiedad temporal a través de una donación *ad tempus*, hasta que se muera el donatario (8). En este caso el causante tiene entre sus bienes un objeto del que nunca va a disponer el heredero.

2.*b* Posesión

La *possessio* produce unos casos interesantes. VOCI dibuja la posición del causante como poseedor de buena fe, que se hace propietario de los frutos de la cosa que posee. Si el heredero es de mala fe a este respecto, él no obtiene la propiedad de los frutos (9). Un primer ejemplo claro de diferencia en derechos — o quizás mejor dicho: posibilidades jurídicas — entre causante y heredero.

---

(7) La sucesión no-patrimonial comprende el cuidado de los *sacra familiaria* y el *sepulcrum familiare*, y las relaciones que resultan del patronato y de las liberaciones: KASER I, 98. VOCI trata estas formas de la sucesión ampliamente: VOCI I, 322-386.

(8) Vat. 263; C. 8,54,2 (Diocl. et Maxim., 286); VOCI I, 203-207.

(9) VOCI I, 219-220.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

Naturalmente la posesión también tiene un papel importante en el cuadro de la usucapión. Se requiere la buena fe de quien obtiene la posesión en el momento de adquirirla. El heredero continúa la situación que tenía el causante cuando se murió. Esto significa que si el causante había obtenido la posesión siendo de buena fe, la mala fe del heredero no importa: éste continúa la usucapión y puede convertirse en propietario. En el caso contrario, cuando el causante ha obtenido la posesión siendo de mala fe, el hecho de ser de buena fe no le puede ayudar al heredero: no puede convertirse en propietario por usucapión. En estos casos, entonces, no hay diferencia entre las posibilidades jurídicas del causante y del heredero. Sin embargo, sí existe una diferencia si el causante todavía no había obtenido la posesión, por ejemplo: ha comprado una cosa que pertenece a una tercera persona y ésta no ha sido entregada todavía. Si el causante es de mala fe, no puede convertirse en propietario por usucapión cuando la cosa le es entregada a él; pero si la entrega tiene lugar después de la muerte del causante, el heredero de buena fe sí puede obtener la propiedad por usucapión (suponiendo que no se trate de una *res furtiva*). En este caso las situaciones del causante y del heredero son diferentes ([10]).

2.*c* Prenda e hipoteca

En principio la sucesión hereditaria no afecta a estos derechos; pasan sin cambios a manos del heredero. Pero la situación es distinta si el heredero es acreedor del causante: en este caso la obligación se extingue por *confusio* ([11]), y por consiguiente el derecho de *pignus* o *hypotheca* se extingue también. Además si este derecho descansaba en una cosa del causante (como suele suceder) se extingue porque la cosa acaba siendo propiedad del heredero y nadie puede tener su propia cosa como *pignus*. Lo mismo se aplica cuando un acreedor resulta heredero de la tercera persona cuya cosa tenía como *pignus*: el derecho de prenda se extingue mientras que la deuda sigue existiendo pero sin la cobertura del *pignus* ([12]).

Naturalmente este problema de varios derechos que acaban formando parte del mismo patrimonio y su extinción por confusio *es un problema que ocurre en más situaciones. Además tiene un carácter más de hecho que jurídico. Me refe-*

([10]) I. 2,6,12; D. 41,3,43 pr. (Pap. 22 Quaest.); Voci I, 220-221.
([11]) Kaser I, 469; 643.
([12]) Cf. Voci I, 302.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

riré a ello de vez en cuando como posible complicación, y lo trataré de manera generalizada al final.

2.*d* Enfiteusis

El enfiteuta tiene la posesión con *interdicta* del terreno que le corresponde, una situación que es susceptible de sucesión hereditaria. No puede darse el problema de la *confusio* porque la propiedad del terreno es del Estado o de otros entes públicos ([13]). Por consiguiente no hay particularidades; el heredero mantiene la misma situación jurídica que tenía el causante.

2.*e* Servidumbres

Éstas pasan al heredero sin problemas, salvo los casos de *confusio*. Según el *ius civile* no es posible crear servidumbres bajo condición o *ad tempus*, pero a pesar de ello se le concede al propietario del fundo sirviente una *exceptio pacti* contra la *vindicatio servitutis* cuando se ha hecho tal pacto. Un texto de Juliano dice explícitamente que el propietario del fundo sirviente está protegido contra el heredero del propietario del fundo dominante si la servidumbre ha sido creada hasta la muerte del causante ([14]). En tiempos de Justiniano las servidumbres pueden ser creadas simplemente *ad tempus*, por ejemplo hasta la muerte del propietario del fundo dominante ([15]). En estos casos hay diferencia entre las situaciones del causante y del heredero.

2.*f* Usufructo y *usus*

Estos derechos están estrechamente vinculados a una persona (*personae cohaerent*) y se extinguen por la muerte (o la *capitis deminutio*) del usufructuario ([16]). Entre los derechos reales éstas son las excepciones más conocidas a la regla de la transmisibilidad de los derechos. Tampoco los derechos resultantes de una *stipulatio* en la que se ha pedido *uti frui sibi licere* pasan al heredero ([17]).

([13]) KASER I, 455.

([14]) D. 45,1,65,4 (Jul. 52 Dig.); VOCI I, 210.

([15]) VOCI I, 211.

([16]) D. 7,4,3,3 (Ulp. 17 ad Sab.); D. 7,5,9 (Paulus 1 ad Nerat.); D. 7,8,10*pr* (Ulp. 17 ad Sab.); Vat. 43; VOCI I, 213-215; KASER I, 452 nt. 53.

([17]) VOCI I, 227-228.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

3. DEUDAS Y CRÉDITOS POR CONTRATOS Y CUASI-CONTRATOS

3.*a* Contratos reales

3.*a*.1 *mutuum*

Ni VOCI ni KASER mencionan particularidades ([18]). En el título D. 12,1 sólo hay unos pocos textos en los que se encuentra una forma de la palabra *heres*, y esos textos no tratan la transmisión de la posición de acreedor o deudor a un heredero. Al parecer no hay nada especial.

3.*a*.2 commodatum

Aquí VOCI y KASER tampoco mencionan particularidad alguna ([19]). No he encontrado ningún texto relacionado con la sucesión hereditaria en el título D. 13,6. Parece que las acciones que pertenecen al comodato son transmisibles activa y pasivamente ([20]). Sin embargo, hay un caso especial en el texto D. 47,2,14,14: el heredero del comodatario no puede ejercitar la *actio furti* porque no se comete *furtum* tomando cosas de una herencia. Al contrario el causante, como comodatario normal, sí tenía a su favor la *actio furti*; y lo mismo se aplica a toda persona a la que corresponde la *actio furti*, como el que dispone de una cosa en virtud de arrendamiento, o de *pignus* ([21]).

VOCI llama la atención respecto del *precarium*, que muestra cierta analogía con el comodato pero que, según el Derecho Romano clásico, no es un contrato ni pertenece al *ius civile*. Las partes no son iguales con respecto a la sucesión hereditaria: el heredero del *precario concedens* lo sucede en la misma posición; sin embargo, el heredero del precarista no lo sucede tal cual;

([18]) Sobre *mutuum* véase KASER I, 530-533. VOCI no lo trata.

([19]) KASER I, 533-534. VOCI no menciona nada.

([20]) Sin embargo, es un *contractus bonae fidei*; así que la parte que se haya comportado de manera dolosa responderá por el interés positivo en el contrato, responsabilidad que sólo es transmisible al heredero *ad id quod pervenit*. Para un tratamiento más amplio véase abajo en relación con la compraventa.

([21]) D. 47,2,14,16 (Ulp. 29 ad Sab.).

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

la relación de *precarium* se basa en la confianza que el *concedens* tiene en el precarista, y la misma está vinculada con la persona (22).

3.*a*.3 Depósito

En casos de depósito por necesidad (causada por *tumultus,* fuego*, ruina* o naufragio) se da una acción por el doble contra el depositario, y contra su heredero (por *dolus* del depositario) por el *simplum*. Además hay que ejercitar la acción contra el heredero dentro de un año (23). La condena en la *actio depositi* conlleva la infamia (24).

3.*a*.4 Prenda y *fiducia*

Sobre el contrato de prenda KASER no menciona nada que tenga que ver con la sucesión hereditaria; ella parece no influir en los derechos resultantes del contrato (25). Pero es de notar que el deudor es responsable por *dolus* frente al acreedor que tiene un derecho de prenda (26). En la *fiducia* el propietario fiduciario responde por *dolus* si no vuelve a entregar la cosa en buenas condiciones (al parecer ya durante el período clásico esta responsabilidad ha sido extendida a *culpa*); la condena en la *actio fiduciae* lleva aparejada la infamia (27).

3.*b* Contratos verbales: *sponsio*, *fideipromissio* y *stipulatio* (28)

Gayo menciona que el heredero del *sponsor* y del *fideipromissor* no se encuentra obligado, mientras lo contrario se aplica en el caso del heredero del *fideiussor* (29). KASER lo explica aduciendo el carácter sacral de la *sponsio*,

---

(22) VOCI I, 237.

(23) D. 16,3,1,1 (Ulp. 30 Ed.); D. 16,3,18 (Neratius 2 Membr.).

(24) KASER I, 535.

(25) KASER I, 458 ss., 463 ss., 536 ss. VOCI no dice nada sobre *pignus* y *fiducia*. El derecho real de prenda depende de la existencia de la deuda, y puede extinguirse por *confusio* — véase sobre este tema el § 5.

(26) D. 13,7,36,1 (Ulp. 11 Ed.); citado en KASER I, 537, nota 15.

(27) KASER I, 460-463.

(28) Además hay la *dotis dictio* y la *promissio operarum* que jura el libertus: KASER I, 538.

(29) Esto se aplica a un *fideipromissor* romano; al contrario, el heredero de un *peregrinus* que ha hecho una *fideipromissio* sí se encuentra obligado: Gai. 3,120; 4,113; Gai. Ep. 2,9; Paul. Sent. 2,17,16; VOCI I, 233; KASER I, 661.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

que no tiene la *stipulatio* (30). Hay que destacar que con este tipo de contratos la situación puede complicarse cuando en el triángulo acreedor-deudor-fiador uno se convierte en heredero del otro.

VOCI trata por separado la *stipulatio* por *dare* y la stipulatio por *facere*. En principio, la *stipulatio* por *dare* es transmisible, aunque puede ser limitada a la duración de la vida del acreedor (31). En cambio la *stipulatio* por *facere* en principio es intransmisible, pero puede convertirse en transmisible en función de una formulación adecuada (32).

3.*c* Contratos literales

KASER apenas los trata y no dice nada sobre la sucesión hereditaria (33); VOCI tampoco. Asumo que la sucesión aquí no da lugar a diferencias entre la posición del causante y del heredero.

3.*d* Contratos consensuales

3.*d*.1 emptio-venditio

En principio éste es un contrato sin problemas, cuyas deudas y créditos parecen transferirse claramente. Así lo ve VOCI, pasando directamente al tratamiento de la *locatio-conductio*, el *mandatum* y la *societas* (34). Pero tan sencillo no es. Léase por ejemplo el siguiente texto:

> D. 19,1,13 *pr.* Ulpianus libro trigesimo secundo ad edictum. *Iulianus libro quinto decimo inter eum, qui sciens quid aut ignorans vendidit, differentiam facit in condemnatione ex empto: ait enim, qui pecus morbosum aut tignum vitiosum vendidit, si quidem ignorans fecit, id tantum ex empto actione praestaturum, quanto minoris essem empturus, si id ita esse scissem: si vero sciens reticuit et emptorem decepit, omnia detrimenta, quae ex ea emptione emptor traxerit, praestaturum ei: sive igitur aedes vitio tigni corruerunt, aedium aestimationem, sive pecora*

(30) KASER I, 169-170.

(31) VOCI I, 221-225.

(32) VOCI I, 225-228. Véase arriba (usufructo y *usus*) sobre la intransmisibilidad de la *stipulatio* en la que se pide *uti frui sibi licere*.

(33) KASER I, 543 ss.

(34) VOCI I, 234.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

contagione morbosi pecoris perierunt, quod interfuit idonea venisse erit praestandum.

En este texto se aumenta la responsabilidad si el vendedor ha vendido conscientemente (*dolo*) cosas defectuosas, por ejemplo vigas de mala calidad que el comprador ha usado para construir una casa, que por tal causa se ha derrumbado ([35]). En este caso, el comprador dispone de la *actio empti* con la que puede conseguir su interés positivo en el contrato; sin embargo, si el vendedor no conocía el defecto la *actio empti* sólo sirve para conseguir la diferencia entre el precio de una cosa defectuosa y el precio de una cosa parecida pero en buen estado. Pero si el vendedor se ha muerto poco después de la venta dolosa y de la entrega de una cosa defectuosa, de modo que la *actio empti* no puede ser ejercitada contra el vendedor, sino que tiene que ejercitarse contra su heredero, quien no se ha comportado de manera dolosa, tenemos que preguntarnos si el heredero responde, y en caso afirmativo, ¿en qué medida ([36])?

Según el siguiente texto, en este caso el heredero sólo responde hasta *id quod ad eum pervenit*:

D. 50,17,44 [Ulpianus] libro vicensimo nono ad Edictum.
Totiens in heredem damus de eo quod ad eum pervenit, quotiens ex dolo defuncti convenitur, non quotiens ex suo.

Otro texto que expresa este principio de responsabilidad contractual por *dolus* del causante es I. 4,12,1: *Aliquando tamen etiam ex contractu actio contra heredem non competit, cum testator dolose versatus est et ad heredem eius nihil ex eo dolo pervenerit* ([37]). Considerando la formulación generalizada tanto de D. 50,17,44 como de I. 4,12,1 podemos esperar que esta responsabilidad limitada del heredero por *dolus* del causante se aplique también a otros casos; véase más abajo.

([35]) D. 19,1,13 *pr* (Ulp. 32 Ed.).

([36]) Un caso parecido se encuentra en D. 19,1,30,1 (Afr. 8 Quaest.): allí se vende conscientemente (ergo: *dolo*) una cosa ajena. Como resultado del *dolus* del vendedor, el comprador ya puede ejercitar la *actio empti* contra el vendedor antes de que haya habido evicción, y demandar su interés positivo en el contrato. ¿Puede hacer lo mismo contra el heredero del vendedor, o es que la responsabilidad de éste se limita *ad id quod ad eum pervenit*? La respuesta tiene que ser la misma que para el texto D. 19,1,13 *pr*.

([37]) Voci I, 242.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

3.*d*.2 locatio-conductio

Hay diferencias en la transmisibilidad según el tipo de *locatio-conductio*. El arrendamiento de cosas (*locatio-conductio rei*) es transmisible ([38]). El arrendamiento de obra (*locatio-conductio operis*) no puede ser de otro carácter que la *stipulatio faciendi*: en principio es intransmisible ([39]). El arrendamiento de servicios (*locatio-conductio operarum*) se extingue por la muerte del *conductor*, aunque según las circunstancias puede permanecer una obligación para el heredero ([40]).

3.*d*.3 sociedad

La *societas* se termina al morirse uno de los socios, y en tal circunstancia hay que hacer rendición de cuentas. Parece que en esa situación el heredero obtiene exactamente los derechos que tenía el causante en relación con sus consocios, aunque es precisamente la muerte del causante la que lleva a la necesidad de hacer la rendición de cuentas. En este sentido parece haber una diferencia entre las situaciones jurídicas del causante y las del heredero — pero el causante fue capaz durante su vida de terminar la sociedad mediante *renuntiatio* (otros motivos para terminar la sociedad son la *capitis deminutio* o la quiebra de uno de los socios) y en ese caso el causante se encontraría exactamente en la misma situación en la que está el heredero después de la muerte del causante. Sin embargo, al fallecer el causante el heredero en principio no se convierte en miembro de la sociedad, dado que ésta se extingue por la muerte de uno de sus socios. Ahora bien, los socios pueden pactar que la sociedad continúe después de la muerte de uno de ellos, y además pueden pactar que el heredero de un socio le suceda.

El heredero está obligado a continuar una gestión emprendida por el causante. Si un socio ejecuta una gestión relacionada con la sociedad, no sabiendo que un socio se ha muerto, la gestión resulta válida. Los créditos y las deudas que hayan nacido durante la existencia de la sociedad se transferirán al heredero del socio difunto ([41]).

([38]) I. 3,24,6; D. 19,2,15,9 (Ulp. 32 Ed.); D. 32,30,1 (Labeo 2 Post. Jav.); C. 4,65,10 (Gord., 239); VOCI I, 234.

([39]) VOCI I, 234-235, mencionando que no hay ningún texto que lo explique.

([40]) D. 19,2,19,9 (Ulp. 32 Ed.); VOCI I, 235.

([41]) VOCI I, 236-237.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

3.*d*.4 mandato

El *mandatum* está fuertemente vinculado con la persona de las partes y se termina por la muerte del mandante o mandatario, a no ser que haya empezado la ejecución del mandato (*re integra*). Sin embargo, si el mandatario, inconsciente de la muerte del mandante, ejecuta el mandato, el heredero del mandante se encuentra obligado ([42]). Si el mandatario se muere antes de emprender el mandato, se extingue el derecho de exigir la ejecución del mandato que tenía el mandante; así que el heredero del mandatario no tiene las mismas obligaciones que el mandatario mismo. Una vez iniciada la ejecución del mandato resulta imposible revocar el mandato, y el heredero del mandatario se encuentra obligado ([43]).

Contrariamente, el heredero del mandante no tiene la posibilidad de pedir la ejecución de un mandato todavía no comenzado; si el heredero del mandatario ha ejecutado un mandato no iniciado al morirse el mandatario, el heredero no dispone de la *actio mandati contraria* ([44]).

3.*e* cuasi-contratos

Ni el cobro de lo indebido ni la gestión de negocios ajenos entrañan diferencias entre la posición del heredero y la del *de cuius*.

4. DEUDAS Y CRÉDITOS POR DELITOS Y CUASI-DELITOS

La sucesión hereditaria de deudas y créditos por (cuasi-)delitos ha sido descrita claramente por VOCI, y no tiene mucho sentido volver a hacerlo de otra manera. Sin embargo, caben algunos puntos de crítica y complementos.

Un texto general importante es D. 47,1,1 *pr.* En él se excluye la responsabilidad del heredero en una *actio poenalis*:

> D. 47,1,1 *pr.* Ulpianus libro quadragensimo primo ad Sabinum.
> *Civilis constitutio est poenalibus actionibus heredes non teneri nec ceteros quidem successores: idcirco nec furti conveniri possunt. sed quamvis furti*

([42]) Gai. 3,160; VOCI I, 235; KASER I, 578.
([43]) VOCI I, 235.
([44]) D. 17,1,27,3 (Gai. 9 Ed. prov.); VOCI I, 235.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

actione non teneantur, attamen ad exhibendum actione teneri eos oportet, si possideant aut dolo fecerint quo minus possideant: sed enim et vindicatione tenebuntur re exhibita. item condictio adversus eos competit (45).

No obstante el heredero es responsable, por ejemplo en caso de *furtum*, por la *actio ad exhibendum*, y una vez presente el objeto robado se puede ejercitar la *reivindicatio* contra él; además responde con la *condictio (ex causa furtiva*).

La misma regla se expresa por ejemplo en:

D. 50,17,111,1 Gaius libro secundo ad edictum provinciale.

In heredem non solent actiones transire, quae poenales sunt ex maleficio, veluti furti, damni iniuriae, vi bonorum raptorum, iniuriarum.

Parece que hay una excepción a la regla de la intransmisibilidad: la *actio de pauperie*. Éste es un caso excepcional, es una acción penal (46) pero que no se concede por un comportamiento del demandado sino por un comportamiento de su animal. El demandando es el propietario del animal a la hora de ejercitarse la acción. Es una situación que se transfiere con la propiedad del animal, también al heredero. Pero Ulpiano considera que esta sucesión no es una sucesión hereditaria: *item adversus heredes ceterosque non iure successionis, sed eo iure, quo domini sint, competit* (47). Al fin y al cabo no es más que una excepción aparente, dado que la transmisibilidad pasiva es imposible en todo caso de acción penal.

De otra parte, no todas las acciones penales pueden ser ejercitadas por el heredero, esto es, no siempre existe la transmisibilidad activa. El ejemplo más conocido naturalmente es la *actio iniuriarum*: el delito de *iniuria* sólo afecta a la víctima en su propia persona, y por consiguiente no pasa al heredero. Ese tipo de acciones se llama colectivamente *actiones vindictam spirantes* (48). Sólo

(45) Véase también I. 4,12,1: *est enim certissima iuris regula ex maleficiis poenales actiones in heredem non competere (…)*.

(46) Su carácter penal se demuestra sobre todo por el hecho de que la acción no pueda ser ejercitada después de la muerte del animal: D. 9,1,1,13 (Ulp. 18 Ed.).

(47) D. 9,1,1,17 (Ulp. 18 Ed.).

(48) Voci I, 303-304. *Actiones vindictam spirantes* son la *actio iniuriarum, sepulchri violati,* la acción por impedir un entierro, la acción por *in ius vocatio* ilegal, la *actio de calumnia*, y la *actio de effusis* cuando se trata de la herida de una persona libre.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

los delitos que afectan al patrimonio del causante llevan a una acción penal que es activamente transmisible (como por ejemplo la *actio furti*) ([49]).

La regla de la intransmisibilidad pasiva de las acciones penales conoce una excepción importante: cuando ha empezado el proceso contra el causante, y ha sido llevado hasta la *litis contestatio*, el proceso continúa contra el heredero después de la muerte del demandado ([50]). Sin embargo, es posible demandar al heredero sin que el causante y la víctima hayan llegado a la *litis contestatio*, y esto nos lleva a otra excepción importante. Empezamos por un ejemplo: el enriquecimiento que haya terminado en manos del heredero después de un *furtum* perpetrado por el causante, puede ser objeto de una acción contra el heredero *in is quod ad eum pervenit*, no hasta la cantidad robada por el causante. Nótese que no se trata de una acción penal; se ejercita la *condictio ex causa furtiva*.

Esto sin embargo es de aplicación generalizada, no sólo ocurre con el *furtum*, por lo menos según una constitución de Diocleciano y Maximiano del año 294:

> C. 4,17,1 *Post litis contestationem eo qui vim fecit vel concussionem intulit vel aliquid deliquit, defuncto successores eius in solidum, alioquin in quantum ad eos pervenit conveniri iuris absolutissimi est, ne alieno scelere ditentur* ([51]).

El principio, no obstante, pertenece al derecho clásico y se encuentra también en el texto siguiente:

> D. 50,17,44 Ulpianus libro vicensimo nono ad edictum.
> *Totiens in heredem damus de eo quod ad eum pervenit, quotiens ex dolo defuncti convenitur, non quotiens ex suo*.

A este grupo de acciones *in id quod ad eum pervenerit* pertenecen, entre otras, la *actio doli*, la *actio quod metus causa* y la *actio legis Aquiliae* ([52]).

([49]) Una lista completa se halla en P. VOCI, *Risarcimento e pena privata nel diritto romano classico*, Milano 1939, 150.

([50]) KASER/HACKL 296; D. 50,17,139 *pr* (Gai. ad Ed. praet. urb.); D. 50,17,164 (Paul. 51 Ed.); D. 27,7,8,1 *i.f.* (Paul. 9 Resp.); D. 44,7,59 (Call. 1 Ed. monitorii); D. 46,2,29 (Paul. 24 Quaest.); D. 50,17,87 (Paul. 13 Quaest.).

([51]) VOCI I, 308.

([52]) La lista completa se halla en VOCI I, 304-305.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

5. OTRAS DIFERENCIAS

Entre varios casos extraordinarios, VOCI menciona la *Quarta divi Pii*: alguien que ha sido adrogado siendo *impubes* y que, antes de llegar a la pubertad, ha sido emancipado sin *iusta causa*, tiene derecho a una cuarta parte de la herencia del *pater adrogans*. Esto tiene lugar a expensas del heredero — aunque se podría decir que ese cuarto no forma parte de la herencia; sin embargo, durante su vida el causante puede disponer de ello, y el heredero nunca lo obtiene ([53]). Los demás casos que menciona VOCI (entre otros el 'cuarto de la viuda pobre') pertenecen al derecho Justinianeo.

Es posible mencionar otros casos individuales de diferencias entre causante y heredero, tan sólo dentro del ámbito del derecho patrimonial, pero con los supuestos aquí descritos ya tenemos una buena impresión. Fuera del ámbito del derecho patrimonial hay más excepciones aún, pero salen del cuadro de este artículo.

Quizás éste sea un buen lugar para decir algo sobre una diferencia que no pertenece estrictamente al derecho patrimonial, pero que está relacionada con varias acciones de carácter patrimonial (tanto contractual como delictual) y sobre las que VOCI, hasta donde yo he podido constatar, no dice nada. Hay varias acciones que implican la infamia para el condenado. Ésta es una consecuencia sobre todo social; sin embargo, también hay efectos jurídicos, especialmente en derecho procesal. El *infamis* sufre ciertas limitaciones en su capacidad de ejercitar acciones para otras personas: en principio sólo puede empezar un proceso por su propia cuenta, no para otros, salvo pocos familiares cercanos y el patrono ([54]). En cuanto concierne sus propias cosas no hay diferencias en sus posibilidades en derecho procesal.

El heredero no tiene que sufrir estas consecuencias en un proceso que conlleva la infamia. No es él la persona que ha incumplido el contrato o perpetrado un delito. Lógicamente la situación jurídica del heredero es otra que la del causante cuando se trata del aspecto de la *infamia*, trátese de un proceso que ya ha resultado en una *litiscontestatio* entre el causante y el deman-

([53]) VOCI II, 43-44.

([54]) KASER/HACKL 208. La infamia la llevan consigo (aparte de las *actiones criminales*) las acciones por *furtum, rapina, iniuria, dolus malus*, y las acciones *pro socio*, *tutelae, mandati* y *fiduciae*. Idem KASER I, 274.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

dante o de un proceso en el que se ejercita la acción contra el heredero desde el inicio (55).

Aparte de los casos individuales ya mencionados hay otras diferencias más generalizadas. Por ejemplo en el texto D. 50,17,42 (Gaius libro nono ad edictum provinciale) *Qui in alterius locum succedunt, iustam habent causam ignorantiae, an id quod peteretur deberetur.* No se le puede imputar al heredero que no sabe de la existencia de una deuda determinada; naturalmente no era lo mismo para el causante.

Otra diferencia generalizada ocurre en la situación en la que el acreedor (de cualquier obligación) se convierte en heredero del deudor. En este caso la obligación se extingue por la confusión de los patrimonios (56), y por consiguiente el heredero no mantiene la situación del causante, visto que no le queda la deuda que tenía éste — lo que parece una ventaja, pero por otro lado pierde su propio crédito correspondiente. El caso contrario es aquel en que el deudor (de cualquier obligación) se convierte en heredero del acreedor: no hereda el crédito que éste tenía (porque tal obligación, siempre suponiendo que es activamente transmisible, se extingue por *confusio*), pero tiene la ventaja de que en su patrimonio original desaparece una deuda. Sin embargo, en ninguno de los dos casos la situación del heredero es exactamente la misma que la del causante.

Algo parecido puede suceder en relación con las *actiones noxales*: la víctima pierde la posibilidad de ejercitar la acción si el esclavo o el animal que le ha hecho daño llega a formar parte de su patrimonio, lo que puede suceder (entre otras posibilidades) a través de una sucesión hereditaria, cuando se convierte en el heredero del propietario del esclavo o del animal. Y también se puede dar lo contrario: el propietario del esclavo o del animal se convierte en heredero de la víctima. En ambos casos la situación jurídica del heredero es otra que la del causante.

En el derecho de bienes existen casos parecidos, como ya hemos ido viendo arriba. Una servidumbre se extingue cuando los fundos dominante y sirviente acaban formando parte del mismo patrimonio; un derecho de prenda o hipoteca se extingue cuando el acreedor se convierte en propietario del *pignus*. Si el causante era al mismo tiempo el deudor (no es así sólo cuando el *pignus* pertenecía a una tercera persona) la deuda se extingue también por *confusio*.

(55) D. 3,2,1 (Jul. 1 Ed.); D. 3,2,6,2 (Ulp. 6 Ed.).

(56) En derecho Justinianeo se puede evitar esta confusión a través del *beneficium separationis* y del *beneficium inventarii*: KASER II, 733 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

El *dolus* del causante casi siempre lleva a una acción por *id quod ad eum pervenit* contra el heredero. En el ámbito de los contratos hemos examinado el texto D. 19,1,13*pr* sobre la venta dolosa de vigas defectuosas, por las que se derrumba una casa. Los textos D. 50,17,44 y I. 4,12,1 nos permiten presentar la conclusión de que en esos casos se puede proceder contra el heredero *ad id quod ad eum pervenit*. Existe un texto parecido sobre el precario: D. 43,26,8,8 (Ulp. 71 Ed.) en el que se dice *ex dolo autem defuncti hactenus, quatenus ad eum pervenit.* Aunque el heredero en principio tiene la misma responsabilidad que el causante, en caso de dolo del causante ésta se limita al enriquecimiento del heredero ([57]). En el ámbito de los delitos en todo caso son la *actio quod metus causa* y la *actio doli* que pueden ser ejercitadas contra el heredero en aquella medida, y lo mismo se aplica a la *condictio ex causa furtiva* en caso de *furtum* o *rapina*; es más: se trata de un principio generalizado, según la constitución de Diocleciano y Maximiano, citada arriba, § 4 *in fine* (C. 4,17,1).

6. CONCLUSIONES

Podemos concluir que hay un número relevante de excepciones a la regla de que el heredero continúa la persona del causante. Se pueden enumerar muchos casos en los que hay diferencias entre la situación jurídica del causante y la del heredero. En parte son casos especiales y algo aislados. Un ejemplo podría ser la *sponsio*, que no es transmisible por su carácter sacral. Pero creo que podemos distinguir por lo menos varios grandes grupos de diferencias que comparten ciertas características.

Podemos hacer una distinción entre lo que me gustaría llamar diferencias objetivas y subjetivas; las objetivas así llamadas forman un primer grupo. Este primer grupo comprende casos en los que, como resultado de la muerte del causante, ciertos derechos, créditos y/o deudas acaban formando parte de un mismo patrimonio, dentro del que son incompatibles porque sólo pueden existir por separado hallándose en patrimonios distintos. El resultado es que por lo menos uno de los dos desaparece. Hay que decir que en ninguno de los casos el cambio es muy importante; en definitiva resulta el mismo patrimonio total para el heredero. La suma de los derechos, créditos y deudas sigue siendo la misma. Sin embargo, no son los mismos en manos del causante que del heredero.

([57]) VOCI I, 240.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

Estas diferencias 'objetivas' son casos puramente de hecho. Cambian los derechos, pero las reglas que los cambian no son reglas hechas desde una perspectiva de la sucesión hereditaria, sino desde la del derecho de bienes o de obligaciones. En cambio, las diferencias que querría llamar 'subjetivas' sí tienen que ver — por ejemplo — con una idea de proteger al heredero. Hay varios grupos, que son los siguientes:

El primero es un grupo que todos conocemos bien: las acciones penales, que no son transmisibles pasivamente, no pasan al heredero del demandado. Un segundo grupo algo más pequeño son las acciones por delitos que no son transmisibles activamente, que no puede ejercitar el heredero del posible demandante, que ha sido la víctima del delito. Yo creo que aquí vamos viendo un denominador común que se aplica a estas diferencias en las acciones penales: son situaciones estrechamente relacionadas con una persona. Cuando se trata de imponer una multa, no la podemos imponer a una persona que no haya perpetrado el delito: así resulta la intransmisibilidad pasiva. Pero tampoco es posible que una acción penal sea ejercitada por la persona que no haya sufrido por ciertos delitos, es decir los que afectan a la persona más bien que al patrimonio. El derecho de satisfacción (*vindicta*) sólo pertenece a la persona afectada. De esta idea resulta que son intransmisibles activamente estas acciones, llamadas *actiones vindictam spirantes*.

Fuera del ámbito de los delitos también hay un tercer grupo de diferencias entre causante y heredero relacionado con la persona de uno de ellos. Son los derechos reales de *usus* y usufructo, las relaciones contractuales que resultan de una *stipulatio faciendi*, de la *locatio conductio operis* y *operarum*, del mandato, de la sociedad, y las relaciones que resultan del precario. Es un grupo bastante disperso; sin embargo los casos que comprende comparten ese mismo denominador común: el derecho se concede a una persona determinada, o se busca a alguien en concreto porque tiene los requisitos para formar parte en el contrato.

Para terminar hay un cuarto grupo de diferencias subjetivas entre causante y heredero. Son los casos en los que la obligación se basa en el *dolus* del causante, que tienen lugar tanto en el ámbito contractual tanto como en el de los delitos. Siempre resulta una acción contra el heredero limitada *ad id quod ad eum pervenit*, visto que el dolo es una circunstancia esencialmente personal del causante, por la que el heredero de buena fe no puede asumir la responsabilidad más allá del enriquecimiento que le ha tocado de parte del causante.

Me parece claro que la regla de Ulpiano del primer texto con la que hemos empezado no funciona en la práctica con la contundencia que parece

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

pretender su autor. Hay un número importante de excepciones. Esto no quiere decir que la regla no tenga valor alguno. Siempre es útil (por ejemplo: enseñando) enunciar una regla, para poder empezar con algo, para tener un punto de referencia. Sólo es que la palabra *"constat"* de Ulpiano, "es cierto", la tenemos que tratar como un mensaje de un político moderno: cuando nos dice que algo es cierto, es mejor tener muchísimo cuidado o incluso suponer lo contrario… Se demuestra — aunque nuestra *regula* no es una definición *stricto sensu* ([58]) — que hay más verdad en otra *regula iuris*:

> D. 50,17,202 (Jav. 11 epist.).
> *Omnis definitio in iure civili periculosa est: parum est enim, ut non subverti posset*.

([58]) Pero para los romanos quizás no había tanta diferencia entre *regulae iuris* y *definitiones*: P. STEIN, *Regulae iuris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, Edinburgh, 1966, 101. Véase también B. SCHMIDLIN, *Die römischen Rechtsregeln. Versuch einer Typologie* [Forschungen zum römischen Recht, 29. Abhandlung], Köln / Wien, 1970.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804

https://doi.org/10.55104/FRDC_0804